

Referencia: [CTE 01-16/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El hermano de la consultante tiene una discapacidad del 33 por ciento, no es menor de edad ni mayor de 65 años, y convive con ella desde hace más de quince años. Ninguno de los dos recibe ayuda o subvención de la Comunidad de Madrid por razón de dicha convivencia.

La Agencia Tributaria le ha notificado resolución del recurso de reposición en el que desestima la aplicación de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados efectuada durante los últimos cuatro años por carecer del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si procede la aplicación de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados regulada en el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de las deducciones en la cuota íntegra autonómica aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego emite la presente contestación.

SEGUNDO.- El artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno regula la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en los términos siguientes:

“1. Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.”

A su vez, el artículo 18 establece una serie de límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones. En concreto, y en lo que afecta a la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados establece lo siguiente:

“1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos (...) 7 (...) aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.

(...)

4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

(...)

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.”

La exigencia del “correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento”, a que se refiere la consultante en su escrito, y que le exige la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se contiene en la letra a) del mismo artículo 18.4, pero se refiere a una deducción distinta de la que es objeto de consulta: la deducción por acogimiento familiar de menores contenida en el artículo 6 del mismo texto refundido.

Dicho certificado no puede expedirse respecto de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad puesto que la institución del acogimiento civil sólo está prevista para menores de edad y tutelados que se encuentren en situación de desamparo (artículos 172 y siguientes del Código Civil).

Por ello, debe interpretarse el acogimiento de mayores de 65 años y/o discapacitados como la situación que integra la convivencia entre el contribuyente (acogedor) y el acogido y la dependencia de éste respecto de aquel, tanto en sentido físico (de ayuda del acogedor al acogido) como en sentido económico (de que el contribuyente supla la falta de recursos económicos suficientes del acogido).

En consecuencia, los requisitos materiales que exige el artículo 7 transcrito se consideran cumplidos siempre que la consultante pueda demostrar los siguientes extremos:

- que su hermano padece y tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento;
- que convive físicamente con la consultante y en el domicilio de ésta; y,
- que depende económicamente de la consultante, en la medida en que el *acogido* no cuente con rentas superiores a las establecidas para la aplicación del mínimo por ascendientes y descendientes en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, la consultante no debe tener una base imponible superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en tributación conjunta y debe obtener un certificado de la Consejería competente –en este caso, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia–, acreditativo de que, ni la consultante ni el *acogido* han obtenido subvenciones o ayudas de la Comunidad de Madrid por razón de tal *acogimiento*.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la medida en que la cuestión planteada no esté relacionada con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a la presentación de esta consulta tributaria.